



Outlook

Buscar

Icons for search, print, share, etc.

Mensaje nuevo

Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a

Navigation arrows

- Favoritos
- Elementos envia... 1
- Borradores 21
- notificaciones 247
- DESPACHO 239
- Bandeja de en... 601
- POR IMPRIMIR 7
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- CORTE CONSTITUC...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 601
- Borradores 21
- Elementos envia... 1
- Elementos eli... 307
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Bu...
- Notas
- CORTE CONSTITUC...
- DESPACHO 239
- Historial de conver...
- notificacion aboga...
- notificaciones 247
- Oficina Judicial B/ga
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzga...
- Grupos

2020-118 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

1 attachment

CN Camilo Niño <jkmilo9611@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 3:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Reply icons

2020-118 RECURSO DE REPO... 833 KB

SEÑORES: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA E. S. D.

RAD.: 2020-118.

Por medio del presente correo electrónico me permito allegar RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago expedido por su despacho.

Se adjunta 1 documento en formato PDF.

Confirmar recibido, gracias.

Atentamente, JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO ABOGADO.

Responder | Reenviar

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-0118-00.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARMEN ALVARADO RAMIREZ.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.</b>

**JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO**, identificado con C.C. No. 1.098.780.897 de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogado No. 336.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO de la señora **CARMEN ALVARADO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.807.665 de Bucaramanga, quien ostenta la calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO** expedido el día 31 de agosto del 2020 a favor del señor **JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ**, en razón a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Se adjuntó al escrito de demanda un PAGARÉ suscrito por JOSE DE JESUS HERNANDEZ SIERR y CARMEN ALVARADO RAMRIEZ en calidad de DEUDORES a favor de JUAN CARLOS PALMERA HERNANEZ en calidad de ACREEDOR, documento cuya fecha de suscripción corresponde al 8 de septiembre del 2015 y cuya fecha de exigibilidad correspondía al 8 de septiembre del 2016.

**SEGUNDO:** Los pagarés según el artículo 789 del Código de Comercio tienen una prescripción equivalente a tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, lo cual trae como consecuencia la extensión de la obligación a cargo de los demandados según el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la fecha de exigibilidad del PAGARÉ suscrito por los extremos procesales data del 8 de septiembre del 2016, se entiende en contraste con la norma citada en el hecho previo, que se tenía hasta el día 9 de septiembre del 2019 para efectuar su cobro a través de proceso judicial bajo el ejercicio de la acción cambiaria o cobro por vía judicial.

**CUARTO:** La demanda ejecutiva iniciada por el señor JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ fue interpuesta o radicada el día 27 de julio del 2020, es decir 10 meses después de haberse vencido el plazo para ejercitar la acción cambiaria o acudir ante la jurisdicción ordinaria Civil en contra de los deudores.

**QUINTO:** Así las cosas, el título valor denominado PAGARÉ carece del elemento de exigibilidad, como quiera que se encuentra prescrito desde el mes de

septiembre del año 2019 y el derecho a ejercitar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, se encuentra caducado.

**SEXTO:** Al ser concurrente la figura de la prescripción y la de la caducidad, resulta totalmente improcedente que el despacho proceda a admitir la demanda ejecutiva y a expedir mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, pues se estaría violando el derecho sustancial que según la Constitución Política de Colombia, prima el derecho sustancial por encima del derecho procesal, como quiera que se estaría desconociendo el orden legal impartido por las normas aplicables a la obligación que se pretende cobrar injustamente por medio del presente proceso, es decir la legislación comercial y civil.

En razón a lo expuesto, solicito su señoría que sean reconocidas, decretadas, practicadas y aplicadas las siguientes,

### PRETENSIONES

**1. Que se reponga el auto de fecha 31 de agosto del 2020**, mediante el cual se expidió mandamiento de pago favor del señor JUAN CARLOS PLAMERA HERNANDEZ y en contra de CARMEN ALVARADO RAMIREZ Y JOSE DE JESUS HERNANDEZ SIERRA y mediante el cual se ordeno el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 314-16785.

**2. Que se revoque el mandamiento de pago librado el día 31 de agosto del 2020 a favor del señor JUAN CARLOS PLAMERA HERNANDEZ y en contra de CARMEN ALVARADO RAMIREZ Y JOSE DE JESUS HERNANDEZ SIERRA** por valor de \$108.000.000 más intereses moratorios, por ser concomitante la figura de la prescripción.

**3. Que se ordene el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 314-16785**, por resultar improcedente el proceso ejecutivo para el cobro del título valor "PAGARÉ" prescrito.

**4. Que se en consecuencia se proceda a emitir el rechazo de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en la medida que no es posible acudir al proceso ejecutivo para el cobro de un título valor prescrito.**

Las pretensiones expresadas en el acápite previo tienen como base legal los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### CODIGO CIVIL:

**"TITULO XIV.  
DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y  
PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO**

**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas,**

siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

**10.) Por la prescripción.**

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**CODIGO DE COMERCIO:**

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

**PRUEBAS**

Su señoría, habrán de tomarse como pruebas que reposan en el expediente del proceso,

- EL PAGARÉ suscrito el día 8 de septiembre del 2015 y con fecha de vencimiento 8 de septiembre del 2016 entre los extremos procesales, con el fin de demostrar la fecha pactada de vencimiento de la obligación y que el despacho pueda ver que en efecto el título valor se encuentra prescrito.
- El acta de reparto de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria radicada por el señor JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ, con el fin de demostrar la fecha en que fue radicada la demanda por parte del acreedor portador del título valor prescrito.
- El auto de fecha 31 de agosto del 2020 mediante el cual se expidió mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Palmera Hernández, con el objetivo de que se efectúe un contraste cronológico frente a la fecha de exigibilidad del título valor, la fecha en que se inicio el tramite procesal y la fecha en que se expidió el mandamiento de pago, con miras a demostrar que el cobro del pagare se efectuó de forma extemporánea a lo previsto en la ley y que el despacho paso por alto tal circunstancia al momento de expedir el mandamiento de pago.

Por tratarse de documentos que reposan en el expediente, me abstengo de aportar nuevamente tal foliatura, en la medida que, de requerirlo el despacho, podrá acceder a tales documentos que se encuentran en su archivo.

Para la constancia firma,



**JUAN CAMILO DUENAS NIÑO**

C.C: 1.098.780.897 de Bucaramanga.

T.P: 336.045 del Consejo Superior de la Judicatura.